



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado Ponente

STP14591-2021

Rad. 119697

(Aprobado Acta n° 271)

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela promovida por **ETHMY YENCY GARCÍA MARTÍNEZ**, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Al diligenciamiento fueron vinculados el Juzgado 26 Penal del Circuito de esta urbe, JHON PABLO GAITÁN NIÑO y las partes e intervinientes dentro del proceso n.º 110016000028 2009 0430 01.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1. El Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá en fallo del 6 de julio de 2020, absolvió a JHON PABLO GAITÁN NIÑO del delito de homicidio culposo, dentro del radicado n.º 110016000028 2009 0430 01.

Esa decisión fue apelada por el apoderado de víctimas y la Fiscalía. En determinación del 31 de mayo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta urbe decretó la extinción de la acción penal por prescripción en favor de GAITÁN NIÑO, en consecuencia, precluyó la investigación y dispuso la devolución del asunto al juzgado.

1.2. **ETHMY YENCY GARCÍA MARTÍNEZ** quien tiene la calidad de víctima al interior del diligenciamiento citado, acude al amparo con el objeto de que se deje sin efectos el proveído emitido por la Colegiatura accionada al estimar que aquella incurrió en irregularidades al no haber desatado la alzada y, en su lugar, decretar la prescripción.

2. Las respuestas

2.1. La Magistrada XENIA ROCIO TRUJILLO HERNÁNDEZ de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá refirió que en decisión del 31 de mayo de 2021, decretó la preclusión al advertir que había operado la prescripción dentro del asunto impulsado en adversidad de JHON PABLO GAITÁN NIÑO r. Igualmente, expuso que el 4 de agosto, el asunto fue remitido al despacho de origen.

2.2. El Fiscal 33 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Persona de esta capital, refirió que no ha lesionado las garantías de la parte actora.

2.3. El abogado FABIO CASTRO PEDROZO -Apoderado de Víctimas vinculado- sostuvo que “*dejaba en manos de este despacho*” la valoración del presente asunto.

2.4. El Juez 26 Penal del Circuito de Bogotá hizo un recuento de lo acontecido dentro del proceso n.º 110016000028 2009 0430 01 y, resaltó que no ha lesionado derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a la Corte determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá vulneró los derechos al debido

proceso y al acceso a la administración de justicia de la actora, con ocasión al proveído del 31 de mayo de 2021, en el cual se decretó la extinción de la acción penal por prescripción en favor de GAITÁN NIÑO dentro del radicado n.º 110016000028 2009 0430 01

2. La procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales

En repetidas ocasiones la jurisprudencia ha reiterado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es no sólo excepcional, sino excepcionalísimo. Ello para no afectar la seguridad jurídica y como amplio respeto por la autonomía judicial garantizada en la Carta Política.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-780-2006, dijo:

[...] *La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de **excepcionalísima**, lo cual significa que procede **siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar**.* [Negrillas y subrayas fuera del original].

Para que esto tenga lugar se deben cumplir una serie de requisitos de procedibilidad, unos de carácter general, que habilitan su interposición, y otros específicos, que apuntan a la procedencia misma del amparo¹. De manera que quien

¹ Fallo .C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.

acude a él tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

Dentro de los primeros se encuentran:

a) Que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional.

b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

c) Que se esté ante un perjuicio *iustificadamente* irremediable.

d) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo.

e) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

f) Que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la transgresión y los derechos vulnerados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible.

g) Que no se trate de sentencias de tutela.

Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

3. Caso concreto

La Sala advierte que en este evento, se colman lo requisitos generales de procedencia del amparo contra providencia judicial.

Por lo anterior se pasará a verificar si la decisión cuestionada incurrió en algún defecto.

Sin embargo, se anticipa que no se advierten los yerros reclamados por la demandante, quien acude al amparo en calidad de víctima dentro del diligenciamiento n.º 110016000028 2009 0430 01, no se presentaron.

Véase que la determinación del 31 de mayo de 2021, en el cual se decretó la extinción de la acción penal por prescripción en favor de GAITÁN NIÑO se emitió con apego a la Ley y a la jurisprudencia, los cuales permitieron determinar que había operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

En esa oportunidad al desatar la apelación el Tribunal, frente al aspecto objetivo, refirió que:

En el presente asunto, el delito por el cual se convocó a juicio Jhon Pablo Gaitán Niño es el homicidio culposo, cuya pena máxima prevista en el artículo 109 del Código Penal es de 108 meses de prisión (9 años).

Los hechos ocurrieron el 5 de febrero de 2009 y la formulación de imputación en contra del mencionado, se llevó a cabo el 18 de enero de 2016, momento en que, a voces del canon 292 de la Ley 906 de 2004, se interrumpió el término prescriptivo de la acción penal.

Así las cosas, el 18 de enero de 2016 se interrumpió la prescripción de la acción penal, por lo que, a partir de ahí, el Estado contó con 54 meses (4 años y 6 meses) para dar por terminado el asunto, es decir, que aquel perdió la posibilidad de investigar, juzgar y sancionar ese delito, el 18 de julio de 2020, data en la cual prescribió la acción penal.

Para la Sala existe suficiente claridad en el sentido de que la acción penal, para el instante que el proceso se entregó en el despacho de la magistrada a la que le correspondió por reparto (15 de septiembre de 2020) se encontraba prescrita, causal objetiva de extinción de la acción penal que impide que la misma pueda proseguirse.

En consecuencia, el Tribunal, de oficio, dispondrá la extinción de la acción penal a favor de Jhon Pablo Gaitán Niño por el delito de homicidio culposo del que fue víctima José del Castillo González, por lo que se declarará la preclusión por prescripción.

OTRA DETERMINACIÓN

La Sala observa que desde la ocurrencia de los hechos (5 de febrero de 2009) hasta la primera vez que la Fiscalía presentó la solicitud de audiencia preliminar de formulación de imputación (30 de abril de 2015), el proceso permaneció inactivo, pues transcurrieron 6 años, 2 meses y 25 días, sin que la Fiscalía promoviera dicho acto procesal.

Durante la etapa de juzgamiento, se advierte que de los aplazamientos que impidieron culminar la audiencia de juicio oral con prontitud, seis son por atribuibles a la no comparecencia de los testigos, dos a la falta de conexión a las sesiones virtuales.

Aunque el juez no hizo uso de las medidas correccionales que la ley le otorga para lograr la comparecencia de las partes, trató de ser cèlere.

Sin embargo, la falta de celeridad en el curso de la investigación contribuyó a que se materializara la causal objetiva de extinción de la acción penal, por lo que se dispone la compulsas de copias disciplinarias para los fines legales pertinentes.

Por las anteriores razones la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la extinción de la acción penal por prescripción dentro de la actuación que se adelantó en contra de Jhon Pablo Gaitán Niño por el delito de homicidio culposo, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Precluir la actuación penal por la referida conducta punible.

TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otra determinación.

En ese orden, no se advierte irregularidad en la actuación objetada, pues al determinarse la ocurrencia del fenómeno prescriptivo por parte de la accionada, claro aparece que la potestad punitiva del Estado había cesado.

Entendiendo, como se debe, que la acción de tutela no es una herramienta jurídica complementaria, que en este evento, se convertiría prácticamente en una instancia adicional, no es adecuado plantear por esta senda la incursión en causales de procedibilidad, originadas en la supuesta arbitrariedad en la determinación contraria a los intereses de la demandante.

Argumentos como los presentados por la peticionaria son incompatibles con el amparo, pues pretende revivir un debate que fue debidamente superado en el escenario propicio para ello, y con exclusividad ante los jueces competentes; no así ante el juez constitucional, porque su

labor no consiste en oficiar como un instrumento más de la justicia ordinaria.

En suma se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo invocado por **ETHMY YENCY GARCÍA MARTÍNEZ**.

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYDER PATIÑO CABRERA

CUI: 11001020400020210200700

Radicación n.º 119697

Tutela de primera instancia

ETHMY YENCY GARCÍA MARTÍNEZ



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Pen